

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003028-2020-00226-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2020.

SARA JULIANA MENDOZA ALMEYDA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Examinada nuevamente la demanda VERBAL SUMARIA presentada por la IMPORTADORA MARSO S.A.S., en contra de CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ, se impone una vez más su inadmisión, para que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, porque en el escrito de subsanación del libelo genitor, en donde el extremo activo expone varias cuestiones con las que el despacho no está de acuerdo, pero cuyo estudio resulta inane, pues los yerros observados en todo caso fueron rectificados, se indica que la demanda es declarativa de la existencia de una obligación y no de responsabilidad civil.

Entonces, resulta evidente que la medida cautelar de inscripción de la demanda suplicada con el escrito introductorio no se aviene a ninguno de los supuestos previstos por los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., habida cuenta que en esta ocasión no es objeto de litigio ningún derecho real, ni se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada (…).”

Así, no basta la rogativa de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de demostrar el cumplimiento de la comentada exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades².

En mérito de lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, portador de la T.P. No. 230.278 del C. S. de la J., como vocero judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

FLEIDER LEONARDO VALERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d572bac59c3360f88859e3535baddb7a9313c336a670c2283cf4be494a6bc
323

Documento generado en 31/08/2020 08:02:17 p.m.